República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-16555126-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 13 de Febrero de 2023

Referencia: Universal Assistance SA. Amparo. RG 2000.

En la Ciudad de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Laura Amalia GUZMÁN (Vocal Titular de la Segunda Nominación) y Pablo AlejandroPORPORATTO (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación) a fin de resolver el Expediente N° *EX-2023-00395240- -APN-SGAI#TFN* caratulado: “**UNIVERSAL ASSISTANCE S.A**.*/ AMPARO”*

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que mediante RE-2023-00394556-APN-SGAI#TFN se interpuso el recurso previsto en los arts. 182 y 183 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), a efectos que se le ordene a la AFIP llevar a cabo las diligencias para la conclusión del trámite a su cargo, procediendo al reintegro del IVA, con fundamento en el régimen de reintegro de exportación normado en la R.G. (A.F.I.P.) N° 2000/06, atribuible a operaciones de exportación correspondientes al mes de enero de 2019.

Expone los fundamentos de hecho y derecho en apoyo a su pretensión.

Sobre el particular, luego de reseñar el régime aplicable estatuido por la mencionada resolución explica que solicitó la devolución del impuesto al valor agregado, habiendo cumplido con todos los requisitos formales y sustanciales exigidos. Específicamente, en el caso sub examine dice que la presentación la formuló el 30/4/2019.

Transcurrido un tiempo prudencial sin que se hubiera resuelto su petición, con fecha 7/7/2022 presentó pedido de pronto despacho sin que hasta el momento hubiera obtenido respuesta a su peticion. Circunstncia que lo obligó a iniciar el presente recurso.

Expone los extremos que a su criterio acreditan la procedencia del recurso que intenta.

Acompaña copia documental y hace reserva del caso federal.

II.- Que mediante IF-2023-04076494-APN-DTD#JGM produce su informe el organismo fiscal.

Manifiesta, luego de relatar los hechos, que se procedió a solicitar informe a la División Fiscalización N.º 1 de la Dirección Regional Microcentro, quien con 09/01/2023 resolvió *"Hacer lugar a la devolución de la suma de pesos SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 86/100 ($ 6370796.86). El Organismo comunicará la fecha a partir de la cual quedan a disposición los fondos a través de la pág. Web "Trámites en línea Consulta de reintegros*" acto que fuera notificado a la contribuyente al domicilio fiscal electrónico con fecha 10/01/2023.

Luego expone los argumentos de hecho y de derecho mediante los cuales entiende que la acción deducida es inadmisible por considerar que la situación planteada por la recurrente no reúne los requisitos establecidos por el artículo 182 de la ley 11683.Peticiona se rechace el amparo impetrado y asimismo, alega que la cuestión devino abstracta.

Hace reserva del caso federal.-

III.- Que se elevan los autos a conocimiento de la Sala"A".

IV.- Que cabe tener presente que el artículo 182 de la ley 11.683 –t.v.- dispone que*: "La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal de la Nación mediante recurso de amparo de sus derechos".*

Conforme la definición legal, el recurso de amparo es un remedio procesal tendiente a controlar las facultades discrecionales de la administración fiscal con el objeto de evitar que sean ejercidas arbitrariamente.

El precepto transcripto establece cuales son los requisitos que deben verificarse para su procedencia, a saber: *a) perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) existencia de una demora excesiva; c) trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la AFIP-DGI y d) interposición del pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de 15 (quince) días sin que se hubiere resuelto el trámite.*

Ahora bien, el legislador ha dejado al prudente arbitrio del Tribunal la dilucidación de la efectiva existencia de "demora excesiva", la que dependerá entonces, de cada caso concreto, pues dicha expresión no podrá ser considerada como un mero cómputo de tiempo desde la petición hasta la interposición del recurso, sino que deberán tenerse presente circunstancias tales como la complejidad del trámite, las razones de la demora, el tiempo que naturalmente ha de demandar el necesario accionar del organismo recaudador en el cumplimiento de los deberes que le incumben y también la conducta del interesado. Igual de importancia habrá de otorgarse a la valoración del perjuicio concreto –actual o inminente- que el accionar moroso del Fisco pueda implicar.

V. Que con relación a lo manifestado por la amparista en su presentación mediante RE-2023-13654780-APN-DTD#JGM, y en atención del análisis de los requisitos expuestos en el párrafo precedente, cabe destacar que no le asiste razón.

Ello es así, toda vez que el acto administrativo que puso fin al trámite iniciado por aquélla, reconociendo la procedencia de la devolución de IVA por operaciones del período enero de 2019, implica que no existe trámite pendiente de resolver por el organismo fiscal, por tal razón, su pretensión -que se haga efectiva la devolución del tributo-, excede el marco del amparo ante este Tribunal.-

VI.- Que sentado lo precedente, teniendo en consideración lo informado por el Fisco Nacional (vide

RE-2023-04066977-APN-DTD#JGM, pag. 28), cabe concluir que el amparo ha devenido abstracto. En cuanto a las costas, corresponde que se impongan al Fisco Nacional, en razón de que hizo lugar a la solicitud iniciada por la amparista con posterioridad a la interposición del presente reclamo.

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiere a la Dra. Guzmán.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Declarar que el recurso de amparo interpuesto ha devenido abstracto. Costas al Fisco Nacional.

Se deja constancia que la presente resolución se dicta de conformidad con el art. 59 – tercer párrafo- del RPTFN por encontrarse vacante la vocalía de la 3era Nominación.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.13 17:46:06 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.13 17:48:11 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.13 17:48:12 -03:00